

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 14 de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso: Verbal
Radicado: No. 11001310300320200018800

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente a efectos de verificar los requisitos formales, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto:

1. ACLARE Y COMPLEMENTE las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, precisando de manera clara y detallada lo perseguido con la presente acción, pues no existe claridad sobre dichas aspiraciones y de forma contradictoria deprecia, la revisión del contrato de arrendamiento a voces de lo normado en el artículo 868 del C.Com. (pretensión 2 principal), su terminación (pretensión principal No. 5), la revisión del monto de los cánones de arrendamiento e incluso la declaratoria de abuso de derecho (pretensiones primero y cuarta subsidiarias); tal como lo exige el numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P. de acuerdo con la naturaleza de la acción incoada.

2. ACLARE, COMPLEMENTE Y ADECUE, los hechos de la demanda, discriminado de forma detallada cuales corresponden a las pretensiones principales y cuales, a las pretensiones subsidiarias, acorde con lo normado en los numerales 4º y 5º del artículo 82 *lb*.

3. ADECUE el acápite de la competencia indicando detallada y pormenorizadamente las razones por las cuales considera que el asunto sometido a consideración es de mayor cuantía, con la debida fundamentación fáctica y jurídica, advertido que según las pretensiones de la demanda persigue la revisión de un contrato de arrendamiento y su consecuente terminación, cuyo monto deberá tener en cuenta para la tasación de la misma, esto es, el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda o el monto al que ascienden las obligaciones contenidas en el mismo, en concordancia con el numeral 1º del artículo 26 del C.G. del P.

4. ACREDITE el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, preestablecido para este tipo de asuntos de carácter declarativo, conforme lo dispuesto en el numeral 7º del art. 90 del C.G. del P. , toda vez que si bien es cierto a través de escrito separado solicita medida cautelar tendiente a que *“...se expida orden a las demandadas ACEVEDO Y CIA S.A.S. y AGENCIA DE SEGUROS EL LIBERTADOR LTDA para que se abstengan de adelantar procesos ejecutivos relacionados con el Contrato de Arrendamiento Comercial celebrado el 19 de noviembre del 2019. Con lo anterior, debe ordenárseles a las demandadas que se abstengan de iniciar litigios por los cánones de arrendamiento discutidos o por las sanciones pactadas en el Contrato de Arrendamiento Comercial celebrado en procesos diferentes a este...”* (Sic), la misma dada la naturaleza del asunto se torna improcedente por no encontrarse enlistada en el artículo 590 del C.G. del P.

5. ACREDITE que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, (Art. 6º Decreto 806 de 2020).

6. INDIQUE el canal digital donde deben ser notificados los testigos cuya comparecencia persigue en el asunto conforme describe en acápite de pruebas (Art. 6º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.31,
hoy 18 de agosto de 2020.


NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
SECRETARIO